D.S. No. 252 de 1992, del Ministerio de Minería. (D.O. 02.03.1993)

APRUEBA PLAN DE DESCONTAMINACIÓN DEL COMPLEJO INDUSTRIAL LAS VENTANAS PROPUESTO CONJUNTAMENTE POR LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA, FUNDICIÓN Y REFINERÍA LAS VENTANAS Y LA PLANTA TERMOELÉCTRICA DE CHILGENER S.A., EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN

Santiago, 30 de Diciembre de 1992.- Hoy se decretó lo que sigue:

Num. 252.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la república en artículo 19º Nº8 y Nº9 y el artículo 32º Nº8, y lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº185 de 1991, del Ministerio de Minería, artículos 17º, 26º, 27º y 4º transitorio.

CONSIDERANDO:

a) El documento "Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas" propuesto por la Fundición Refinería y Las Ventanas, de la Empresa Nacional de Minería, ENAMI y por la Planta Termoeléctrica de Chilgener S.A., presentado al señor Intendente de la V Región el día 31 de julio de 1992.

b) Los informes de evaluación de la Comisión Regional del Medio Ambiente V Región y de la Comisión Interministerial de Calidad del Aire (CICA).

DECRETO:

Artículo 1º: APRUÉBASE el Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas propuesto conjuntamente por ENAMI y Chilgener S.A., en cumplimiento de los artículos 17º y 27º permanentes y artículo 4º transitorio del Decreto Supremo Nº185, de 1991, del Ministerio de Minería, en los términos que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 2º: La Fundición Refinería y Las Ventanas de ENAMI y la Planta Termoeléctrica de Chilgener S.A., deberán cumplir, conjuntamente, las normas de calidad de aire de anhídrido sulfuroso, a más tardar el 30 de junio de 1999.

Artículo 3º: La Fundición Refinería y Las Ventanas de ENAMI y la Planta Termoeléctrica de Chilgener se obligan a cumplir, conjuntamente, la norma de material particulado respirable vigente en la zona circundante al Complejo Industrial Ventanas, a más tardar, el 1º de enero de 1995.

Artículo 4º: La Fundición Refinería y Las Ventanas de ENAMI y la Planta Termoeléctrica de Chilgener S.A., deberán reducir las emisiones anuales de azufre de acuerdo al siguiente cronograma:

EMISIONES			
AÑO	ENAMI-Ventanas		CHILGENER Anhídrido Sulfuroso
	Azufre		
	T/año	T/día*	
1993	62.000	170	Deberá cumplir con la norma de emisión de 1.13 Kg. de SO2 por millón de BTU
1994	62.000	170	
1995	62.000	170	
1996	62.000	170	
1997	62.000	170	
1998	45.000	123	

• Los valores diarios se han calculado dividiendo la emisión anual por 365 días y no representan una limitación a las emisiones diarias.

La Planta Termoeléctrica de Chilgener S.A., deberá cumplir, a partir del 1º de marzo de 1993, con la norma de emisión de 1,13 kilos de anhídrido sulfuroso/millón de Unidades Termales Británicas (BTU), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 5º: La Fundición Refinería y Las Ventanas de ENAMI y la Planta Termoeléctrica de Chilgener S.A., deberán reducir las emisiones anuales de material particulado de acuerdo al siguiente cronograma:

EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO				
AÑO	ENAMI-Ventanas		CHILGENER	
	T/año	T/día	T/año	T/día*
1993	3.400	9.3	26.000	71.3
1994	3.400	9.3	26.000	71.3
1995	3.400	9.3	3.000	8.2
1996	3.400	9.3	3.000	8.2
1997	3.400	9.3	3.000	8.2
1998	2.000	5.5	3.000	8.2
1999	1.000	2.7	3.000	8.2

*Los valores diarios se han calculado dividiendo la emisión anual por 365 días y no representan una limitación a las emisiones diarias.

Desde el 1º de enero de 1995, la Planta Termoeléctrica de Chilgener S.A., y desde el 1º de enero de 1999, La Fundición Refinería y Las Ventanas de ENAMI, no podrán emitir más de 3.000 T/año y 1.000 T/año de material particulado, respectivamente

Artículo 6º: La Fundición Refinería y Las Ventanas de ENAMI deberá contar con un Plan de Acción Operacional, aprobado por el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, dentro de un plazo de sesenta días a contar de la publicación de este decreto, y deberá ejecutarlo a cabalidad con el objeto de controlar los episodios críticos de anhídrido sulfuroso.

Artículo 7º: Para efectos de la fiscalización de los artículos 4º y 5º del presente Decreto, la Planta Termoeléctrica de Chilgener S.A. deberá instalar y operar un sistema de monitoreo continuo de emisiones de azufre y material particulado, en sus chimeneas, antes del 31 de diciembre de 1993.

Artículo 8º: La fiscalización del cumplimiento del Plan de Descontaminación establecido en este Decreto, en lo relativo a plazos, emisiones y cumplimiento de normas, será de responsabilidad de la Comisión Conjunta del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota y del Servicio Agrícola y Ganadero de la V Región.

Para estos efectos, las Gerencias Generales de ambas empresas deberán informar periódicamente a la Comisión Conjunta las emisiones de azufre y material particulado.

a) ENAMI-Ventanas deberá informar lo siguiente:

* Emisiones de azufre, determinadas por balance de masa o por monitoreo continuo, mediante informes mensuales que contendrá el promedio mensual de las emisiones.
* Emisiones de material particulado, determinados por monitoreo continuo o por muestreo Isocinético definido en el numerando 5º, del Decreto Nº32, de 1990 y en el numerando 2º, del Decreto Nº32, de 1991, ambos del Ministerio de Salud, mediante informes semestrales que contendrán valores promedio de mediciones de una campaña quincenal realizada en chimenea.

b) Chilgener S.A. deberá informar lo siguiente:

* Emisiones de azufre y material particulado, mediante informes mensuales que obtendrán los registros del monitoreo continuo de azufre y material particulado a que está obligado según el artículo 6º del presente Decreto.
* Generación mensual en millones de Unidades Termales Británicas (BTU).

Artículo 9º: La Fundición Refinería y Las Ventanas de ENAMI deberá limitar el contenido de arsénico en el concentrado que procesa con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 5º y en el artículo 8º transitorio del Decreto Supremo Nº185, de 1991, del Ministerio de Minería, y en el artículo 7º del mismo Decreto Supremo si corresponde.

Artículo 10º: La ampliación de la Fundición Refinería y Las Ventanas de ENAMI, propuesta como Etapa II del Plan de Descontaminación, deberá cumplir en su oportunidad con los requisitos establecidos en los Títulos IV y V del Decreto Supremo Nº185, de 1991, del Ministerio de Minería. En consecuencia, el presente Decreto no autoriza la Etapa II.

Artículo 11º: La disposición final de los residuos sólidos provenientes de los procesos de control de la contaminación atmosférica autorizados en este Decreto, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario y en las normas de uso del suelo vigentes para el sector rural.

Artículo 12º: El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 36º del Decreto Supremo Nº185 de 1991, del Ministerio de Minería.

ANOTESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; ALEJANDRO HALES JAMARNE, MINISTRO DE MINERÍA, ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO, MINISTRO DE HACIENDA; JULIO MONTT MOMBERG, MINISTRO DE SALUD JUAN AGUSTIN FIGUEROA YAVAR, MINISTRO DE AGRICULTURA; JORGE MARSHALL RIVERA, MINISTRO DE ECONOMÍA. Lo que transcribo a Ud. Para su conocimiento, saluda a Ud. Iván Valenzuela Rabí, Subsecretario de Minería.